



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-28-2022, derivado del UT-J/0443/2022

INSTANCIAS VINCULADAS:

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de junio** de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030522000867, en la que se requirió:

“Respecto a la Controversia Constitucional 96/2007, solicito las variables que se encuentran especificadas en el documento de Excel adjunto”.

SEGUNDO. Admisión y requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial (Unidad General de Transparencia), mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintidós, admitió la solicitud, abrió el expediente UT-J/0433/2022, y giró los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/1663/2022** y **UGTSIJ/TAIPDP/2129/2022** al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes y al Secretario General de Acuerdos, respectivamente, con el fin de que verificaran la disponibilidad de la información y formularan un informe sobre su existencia o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-28-2022

inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

En el mismo acuerdo, la Unidad General de Transparencia señaló que es el área responsable de administrar el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción; que en su momento y previa conclusión del trámite ante las instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante que, respecto a las variables que solicita en relación con el expediente indicado en su petición, en el referido Portal se encuentran publicados algunos datos, los cuales corresponden al catálogo de variables previamente definido y publicado, de manera que existen algunas variables solicitadas que no se encuentran publicadas; y proporciona las ligas correspondientes para consulta.

Además, señala que el análisis de expedientes jurisdiccionales que realiza la Unidad General contempla algunas variables adicionales que no son publicadas en el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX, las que se instruyó incluir en un archivo único para complementar aquellas divulgadas en el referido Portal y se entregaran en la respuesta definitiva de este trámite en términos del archivo *Excel* que se ordena glosar a este proveído y en el cual se marcan en color rojo aquellas que no figuran en la base de datos bajo resguardo de esta Unidad General, mismas que, en su momento, no se estimaron relevantes en el proceso de sistematización y resultan inexistentes en esa Unidad General.

TERCERO. Informe rendido. La Secretaría General de Acuerdos, a través del oficio SGA/E/189/2022 de veinte de mayo de dos mil veintidós, enviado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:



*“[...] conforme a la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que **no tiene bajo resguardo un documento en el que se encuentre concentrada la información solicitada**, en la inteligencia de que, dentro de las funciones que tiene a su cargo, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas, y en la normativa citada a pie de página tampoco existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.*”

*Con independencia de lo anterior, en relación con algunos de los 100 datos que se requieren, se hace del conocimiento que, por una parte, la **controversia constitucional 96/2007** fue promovida por el gobernador constitucional del estado de Coahuila en contra de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los servicios de notariado público en el territorio nacional, demandando al Poder Ejecutivo Federal y a la Comisión Federal de Competencia; se turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se ingresó a la lista respectiva para el 2 de marzo de 2010, y se sesionó el 14 de octubre de 2010, mismo día en que se resolvió.*

*Por otra parte, en cuanto a los datos restantes, dado que **al haberse resuelto el asunto y ser enviado al archivo el 27 de enero de 2011**, podría ser éste al que le corresponde pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de esa información, en la inteligencia que ya no opera la causal de reserva temporal respectiva, por lo que el expediente pudiera ponerse a disposición del solicitante para que sea éste el que localice los datos que requiere.”*

CUARTO. Prórroga. En la novena sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta.

QUINTO. Informe rendido. La **Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes** rindió informe a través del oficio electrónico CDAACL-1047-2022 recibido el veinticinco de mayo de dos mil veintidós a la cuenta habilitada por parte de la Unidad General de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

¹ Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“(. . .) Al respecto, le comunico que de conformidad con lo establecido en el citado artículo, este Centro de Documentación y Análisis, no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita[1], no obstante, se considera oportuno que la Unidad General a su digno cargo, remita la presente solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que realice el pronunciamiento respectivo, en cuanto a las variables o datos estadísticos que pudiese tener del expediente que solicitan.

Asimismo, considerando que el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, bajo el principio de máxima publicidad para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, le informo que, de la búsqueda realizada en el Sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) bajo resguardo del Archivo Central, se identificó el expediente Controversia Constitucional 96/2007, del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que consta de dos tomos y un cuaderno de pruebas, el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Controversia Constitucional (Tomos I y II y un cuaderno de pruebas 96/2007 Pleno (expediente))	Parcialmente Pública	Documento digital/electrónico Genera costo \$1,733.00 (Ver formato anexo)

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en: artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia,

[1] Se hace referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de este Alto Tribunal al resolver el Recurso de Revisión: CESCJN/REV-8/2021^[1], que en la parte conducente establece:

“...
Al respecto, este *Comité Especializado ha establecido* en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/2019 , así como en la resolución correspondiente al recurso de revisión CESCJN/REV-04/2020, *que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.*
Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.
En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues *ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.*
De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.
...”



Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; puntos 1 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene datos sensibles.

Ahora bien, toda vez que el costo para la generación de la versión pública es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (anexo único)."

SÉPTIMO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2068/2022 de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-J/0443/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-218-2022, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. De los antecedentes se advierte que se pide información relativa a la **controversia constitucional 96/2007**, que el solicitante desagregó en documento anexo, consistente en los rubros siguientes:

No. de la variable	Amparo en revisión
1	Estatus del asunto (pendiente de resolución resuelto con engrose resuelto sin engrose)
2	Número completo del expediente
3	Año de ingreso
4	Expedientes conexos
5	Entidad Federativa del Actor
6	Actores no legitimados
7	Tipo de conflicto (entre niveles de gobierno, entre poderes en una entidad, entre órganos autónomos, etc.)
8	Actor promovente
9	Categoría del actor (municipal, autónomo, estatal, ejecutivo, legislativo, etc.)
10	Demandado no legitimado
11	Partido(s) político(s) del(os) actor(es)
12	Demandado
13	Categoría del demandado (autónomo, ejecutivo estatal, ejecutivo federal, legislativo estatal, legislativo federal, etc.)
14	Partido político del demandado
15	Entidad federativa del demandado
16	En su caso, nombre del (los) tercero(s) interesado(s)
17	Se reclama invalidez de un acto o una norma general
18	Nombre de la(s) norma(s) impugnada(s).
19	Órgano legislativo emisor de la(s) norma(s) impugnada(s)
20	Número de legislatura del órgano emisor de la norma impugnada
21	Órgano que promulgó la norma impugnada
22	Ámbito de validez territorial de la norma impugnada
23	Fecha de publicación de la norma impugnada
24	Tema de la norma impugnada: administrativo, civil, penal, agrario, etc.
25	Descripción del acto impugnado
26	Nombre de la autoridad que emitió el acto impugnado
27	Fecha del acto reclamado
28	¿Solicitó la suspensión la parte actora?
29	[En su caso] Fecha en la que se otorgó la suspensión

/Oit0OYHHNu//5d70R7aKB8sbdEDsNQpwhABoq9fB78=



**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-28-2022**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

30	Tema del acto impugnado (ej.: acuerdo, asignación de recursos, autonomía municipal, límites territoriales, etc.).
31	Fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación
32	Fecha del acuerdo de radicación y turno
33	Ministro Instructor designado en el auto de radicación y turno
34	Fecha del acuerdo inicial
35	Sentido del acuerdo inicial
36	[En caso de prevención] Fecha en la que la parte demandante presentó la demanda con la prevención atendida
37	[En caso de prevención] Fecha del acuerdo en el que se admitió la demanda con la prevención atendida
38	[En caso de que no se haya atendido la prevención] ¿El ministro instructor consideró el asunto como importante y trascendente? [Sí/No]
39	[En su caso] ¿El ministro instructor solicitó la opinión del Fiscal General de la República para decidir si admitía o no la demanda?
40	[En su caso] Fecha en la que el Fiscal General de la República presentó su opinión.
41	[Después de transcurrido el plazo para la presentación de la opinión del Fiscal General de la República] Fecha del auto de admisión o desechamiento del ministro instructor.
42	El Fiscal General de la República hizo alguna manifestación sobre la demanda de controversia constitucional [Sí/No]
43	[En su caso] Fecha en la que el Fiscal General de la República presentó su manifestación.
44	Fecha de presentación de la contestación de la demanda.
45	Fecha del auto de admisión, prevención o desechamiento de la contestación
46	[En caso de hecho nuevo o superviniente] Fecha de presentación de la ampliación de la demanda
47	[En su caso] Fecha del auto de admisión, prevención o desechamiento de la ampliación de la demanda
48	[En su caso] Fecha de presentación de la contestación a la ampliación de la demanda
49	[En su caso] Fecha del auto de admisión, prevención o desechamiento de la contestación a la ampliación de la demanda
50	[En su caso] Fecha de presentación de la reconvención de la demanda
51	[En su caso] Fecha del auto de admisión, prevención o desechamiento de la reconvención
52	[En su caso] Fecha de presentación de la contestación a la reconvención
53	[En su caso] Fecha del auto de admisión, prevención o desechamiento de la contestación a la reconvención
54	[En caso de desechamiento o prevención de la demanda, ampliación, reconvención y/o contestación a la demanda o ampliación] ¿Se presentó recurso de reclamación? [Sí/no]
55	[En su caso] Fecha de presentación del recurso de reclamación.
56	[En su caso] Fecha en la que las partes presentan alegatos en el recurso de reclamación
57	[En su caso] Fecha en la que el presidente turna el recurso a un ministro para que elabore el proyecto de resolución.
58	[En su caso] Fecha en la que se resuelve el recurso de reclamación.
59	[En su caso] Sentido de la resolución al recurso de reclamación. [Admite/desecha]
60	[En su caso] Nombre del ministro (a) ponente en el recurso de reclamación
61	[En su caso] Sala en la que se resolvió el recurso
62	Asunto concluido por acuerdo. [Sí/No]
63	Fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto.
64	Fecha de emisión de acuerdo para señalar audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.
65	Hubo ampliación de plazo [Sí/no].
66	Fecha de celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas
67	Fecha del cierre de instrucción.
68	Fecha de presentación del proyecto de sentencia para que el asunto sea enlistado
69	Nombre del ministro ponente
70	Fecha(s) en la que se enlista el asunto para dictar sentencia.
71	Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto.

/Oit00YHHNu//5d70R7aKB8sbdEDsNQpwhABoq9fB78=



INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-28-2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

72	Se aprobó el proyecto de resolución [Sí/No]
73	La discusión del asunto se aplazó [Sí/No]
74	El asunto se retiró de la discusión [Sí/No]
75	[En su caso] Razón por la que el asunto se retiró de la discusión o ésta fue aplazada
76	Se retornó la elaboración del proyecto de sentencia a un nuevo ministro(a) [Sí/No]
77	[En su caso] Nombre del nuevo ministro(a) ponente
78	[En su caso] Fecha en que el nuevo ministro(a) presentó el proyecto de sentencia para ser enlistado
79	[En su caso] Fecha en la que se enlistó el nuevo proyecto de sentencia
80	[En su caso] Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto
81	Fecha de la sentencia ejecutoria
82	En caso de voto separado, tipo de voto y quien(es) emite(n) el voto separado
83	Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria.
84	Inconstitucionalidad [Sí/no]
85	Fecha de notificación de la sentencia ejecutoria
86	Nombre del ministro encargado del engrose
87	El engrose fue distinto al proyecto o tuvo modificaciones sustanciales [Sí/No]
88	Fecha de firma del engrose
89	Fecha de publicación del engrose.
90	El asunto se retornó [Sí/no]
91	[En su caso] Nombre de los ministros y ministras a los que se les haya retornado el asunto.
92	¿La sentencia requiere ejecución?
93	En su caso, fecha de ejecución de la sentencia.
94	Fecha del acuerdo que determina el cumplimiento.
95	¿Se promovieron incidentes en el procedimiento?
96	Tipo de incidente presentado y fecha de presentación.
97	Fecha de resolución de cada uno de los incidentes presentados (colocar el incidente y la fecha de resolución).
98	¿Se interpusieron recursos en el procedimiento?
99	Recursos interpuestos y fechas en las que fueron presentados.
100	Fecha de resolución de cada uno de los recursos interpuestos (colocar el recurso y la fecha de resolución).

Del listado de datos contenido en el documento Excel que se adjuntó a la solicitud, así como de las respuestas emitidas por la Unidad General de Transparencia, Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se advierte que los datos corresponden a diversas variables e información que pueden extraerse a partir del análisis de los expedientes.

En el acuerdo de admisión de la solicitud, se señaló que la Unidad General de Transparencia es el área responsable de administrar el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción; en su momento y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-28-2022

previa conclusión del trámite ante las instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, por lo que ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante que determinadas variables del expediente requerido se encuentran publicadas en el referido Portal y proporciona la liga para consulta.

En ese sentido, señaló que el análisis de expedientes jurisdiccionales que realizó la Unidad General contempla algunas variables adicionales que no son publicadas en el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX, las que se instruyó incluir en un archivo único para complementar aquellas divulgadas en el referido Portal y se entregarán en la respuesta definitiva de este trámite en términos del archivo *Excel* que se ordena glosar a este proveído y en el cual se marcan en color rojo aquellas que no figuran en la base de datos bajo resguardo de esta Unidad General, mismas que, en su momento, no se estimaron relevantes en el proceso de sistematización y resultan inexistentes en esa Unidad General.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que, **no cuenta con un documento** en el que se encuentre concentrada la información con el grado de detalle solicitado, porque dentro de las funciones que tiene a su cargo no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas por el solicitante, y tampoco existe disposición que las regule, con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.

Con independencia de lo anterior, señala que la **Controversia Constitucional 96/2007** fue promovida por el gobernador constitucional del estado de Coahuila, en contra de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los servicios de notariado público en el territorio nacional, demandando al Poder Ejecutivo Federal y a la Comisión Federal de Competencia, se turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se ingresó a la lista respectiva para el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-28-2022

dos de marzo de dos mil diez, y se sesionó el catorce de octubre de dos mil diez, mismo día en que se resolvió.

Por otra parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señala que acorde con la normativa interna no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita.

Sin embargo, informa que, el expediente es la fuente documental original que alberga diversas variables que se requiere en la solicitud y estas podrán consultarse en las constancias que lo integran, por lo que, bajo el principio de máxima publicidad informó que bajo la búsqueda realizada en el Sistema Control de Archivos de Expedientes Judiciales (CAEJ), bajo resguardo del Archivo Central, se identificó el expediente de **Controversia Constitucional 96/2007**, del índice del Pleno de este Alto Tribunal, mismo que consta de dos tomos y un cuaderno de pruebas, respecto del cual, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa que la clasificación de la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es necesario generar la versión pública respectiva, proporcionando un formato de cotización para la generación de la información en sus diversas modalidades, cuyo costo de reproducción asciende a la cantidad de \$1,733.00 (mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 m.n).

Tomando en cuenta que las instancias han señalado que no existe la información solicitada, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se



encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que para efecto de

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-28-2022

la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica que obligue a contar con la información materia de la solicitud en los términos específicos que en ella se indican, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene un documento que concentre los datos de la **controversia constitucional 96/2007** contenidos en el anexo de la solicitud; y el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló que acorde con la normativa interna no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita.

De igual forma, la Unidad General de Transparencia señaló que determinadas variables del expediente indicado en la petición se encuentran publicado en el Portal @lex, sin embargo hace la aclaración de que los datos publicados corresponden al catálogo de variables previamente definido y publicado en el enlace electrónico que proporciona, de manera que existen algunas variables solicitadas que no se encuentran publicadas; pero del análisis de expedientes jurisdiccionales que realiza la Unidad General contempla algunas variables adicionales que no son publicadas dicho portal, las que se instruyó incluir en un archivo único para complementar aquellas divulgadas en el referido Portal y se entregarán en la respuesta definitiva de este trámite en

su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos del archivo *Excel* que se ordena glosar a este proveído, mismas que, en su momento, no se estimaron relevantes en el proceso de sistematización y resultan inexistentes en dicha Unidad General.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha destacado en diversas resoluciones⁴, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁵, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁶, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL*

⁴ CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018, CT-I/J-4-2019, CT-I/J-67-2020, CT-I/J-20-2021, CT-I/J-21-2021, CT-I/J-22-2021, CT-I/J-23-2021, CT-I/J-25-2021, CT-I/J-26-2021, CT-I/J-27-2021, CT-I/J-28-2021, CT-I/J-29-2021, CT-I/J-30-2021, CT-I/J-31-2021, entre otros.

⁵ "**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;" (...)

⁶ "**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;" (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, se adelantaba dicha obligación, al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁷, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ que publica la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67, fracciones I y XI⁹ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @LEX, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre asuntos concluidos y archivados de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

⁷ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁹ “Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; (...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional. En ese sentido, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un registro con las características específicas solicitadas, ni con el grado de detalle a que hace referencia la solicitud** que da origen a este asunto.

En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018¹⁰, CESCJN/REV-48/2019¹¹, CESCJN/REV-04/2020¹² y CESCJN/REV-8/2021¹³, que tuvieron origen en solicitudes similares al caso que nos ocupa, esto es, se pedía información estadística jurisdiccional con variables contenidas en formatos o bases de datos. Asimismo, en tales asuntos las áreas vinculadas manifestaron que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones requeridas en las solicitudes.

Dicho Comité determinó que la autoridad garantiza el acceso a la información poniendo a disposición la información en el formato en que la generó conforme a sus atribuciones, pero no es su obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la petición¹⁴.

¹⁰ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/REC-REV-44-2018-UT-VP.pdf

¹¹ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/CECJN-REV-48-2019-UT-VP.pdf

¹² Disponible en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-07/CECJN-REV-04-2020.pdf

¹³ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf

¹⁴ De manera específica en la resolución del asunto CESCJN/REV-8/2021 se indicó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129 de la Ley General de Transparencia “*resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice.*”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-28-2022

Esto es, cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen con sus obligaciones en materia de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Aunado a lo señalado, en la resolución del asunto CESCJN/REV-8/2021 se agregó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129¹⁵ de la Ley General de Transparencia “*resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán **fomentar** el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce den la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice*”.

En este sentido, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁶, conforme al cual

¹⁵ “**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

¹⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas



deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la Secretaría General de Acuerdos, así como la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la Unidad General de Transparencia son las instancias que podrían contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer un registro especial como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar la información que pudiera derivarse del expediente señalado en ella para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante¹⁷, puesto que no existe disposición normativa que obligue a este Alto Tribunal a procesar la totalidad de la información que se requiere en una solicitud, para atenderla en los términos específicos en que se pretenda, tal como lo ha confirmado el Comité Especializado de Ministros.

Por estas consideraciones se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado tanto por la Secretaría General de Acuerdos, como por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de un documento que concentre la totalidad de la información requerida a través de las cien variables señaladas en el archivo en formato *Excel*.

También se confirma el pronunciamiento de inexistencia referido por la Unidad General de Transparencia, pues indicó que la información relativa a la

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

¹⁷ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE" y "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.



controversia constitucional 96/2007 está disponible en el portal @LEX, sin embargo, hizo la aclaración de que los datos publicados corresponden al catálogo de variables previamente definido y publicado en el enlace electrónico que proporciona, de manera que existen algunas variables solicitadas que no se encuentran publicadas.

Además de que cuenta con variables adicionales (que no se publican en el portal de estadística) las cuales instruyó incluir en un archivo único para complementar aquellas divulgadas en el referido Portal y se entregarán en la respuesta definitiva de este trámite, en términos del archivo *Excel* que se ordena glosar a este proveído y en el cual se marcan en color rojo aquellas que no figuran en la base de datos bajo resguardo dicha Unidad General, mismas que, en su momento, no se estimaron relevantes en el proceso de sistematización.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos comunica algunos datos de la Controversia Constitucional 96/2007: i). fue promovida por el gobernador constitucional del estado de Coahuila, ii) en contra de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los servicios de notariado público en el territorio nacional, iii) demandando al Poder Ejecutivo Federal y a la Comisión Federal de Competencia, iv) turnado a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, vi) ingresada a la lista respectiva para el dos de marzo de dos mil diez, vii) sesionado y resuelto el catorce de octubre de dos mil diez, por lo cual se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición esta información, toda vez que tiene carácter público.

Por otra parte, se instruye a la Unidad General para que, proporcione la información referida por dicha área y por la Secretaría General de Acuerdos, además de que en caso de que el solicitante cubra el costo de reproducción de la versión pública del expediente del amparo en revisión en cita, se ponga a su disposición.

Finalmente, no para inadvertido para este Comité de Transparencia que las solicitudes de información que se reciben, en ocasiones pueden estar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-28-2022

relacionadas con criterios relevantes de esta Suprema Corte, sin embargo, dicha consideración no incide en que los datos de los expedientes en cuestión se sistematicen de una forma determinada, puesto que es la normativa aplicable y no el interés, relevancia o tema de un asunto, la que establece las obligaciones de transparencia en materia de información judicial. Se reitera, además, que no es que los datos sean inexistentes, sino que, más bien, para acceder a ellos con el nivel de detalle solicitado, se tendría que extraer o procesar la información del expediente en cuestión, respecto de lo cual no hay obligación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de un documento que concentre los datos procesados a que hace referencia la solicitud, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-28-2022**

PRESIDENTE DEL COMITÉ

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

kmo/JCRC

/Oit0OYHHNu//5d70R7aK88sbdEDsNQpwhABoq9fB78=